

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00622 DE 15 DE OCTUBRE DE 2024

Popayán, Cauca 15 de octubre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **22 DE MARZO DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 00341 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Berlín, ubicado en la vereda Natala, en el municipio de Toribio, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1104007

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete **(07) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el quince (15) de octubre de 2024.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8

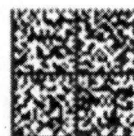


**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1104007

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Santander de Quilichao (Cauca), presentó una solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -SRTADF-, radicada con ID 1104007, en relación con su presunto derecho de propiedad ejercido sobre el predio que se relaciona a continuación, ubicado el municipio de Toribio en el departamento del Cauca:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-
Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID	Nombre	Vereda	Municipio	No. catastral	FMI	Área m2
1104007	Berlín	Natala	Toribio	19821000200010001000	N/R	7 Ha 4.961 m²

Que mediante Resolución RC 02409 del 18 de septiembre de 2017, se resolvió microfocalizar el área geográfica que corresponde al municipio de Jámalo, departamento del Cauca, conforme con lo dispuesto en el decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012) modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

- Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
- Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Los hechos que se señalan a continuación, fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 08 de agosto de 2023, y de la diligencia de ampliación de hechos del 18 de marzo de 2024:

a. Hechos Narrados

1. El señor [REDACTED], es oriundo del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), y nació el día 21 de septiembre de 1974. Sin núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes.
2. Respecto a la vinculación con el predio que solicita en restitución denominado "Berlín" ubicado en la vereda Natala del municipio de Toribio (Cauca), manifestó que lo recibió como donación realizada por su tío [REDACTED] mediante documento privado del 10 de julio de 2017, obrante en el expediente.
3. Frente a la destinación del fundo, expresó que sus familiares lo destinaban para actividades agrícolas consistentes en siembra de cebolla, zapallo, granadilla, granada, los cuales eran comercializados por sus abuelos, indicando el solicitante que "(...) yo era solo el bastón de ellos".
4. Sobre los hechos victimizantes, indico que para el año 1979 se desplazó del predio en compañía de sus abuelos [REDACTED] (q.e.p.d), [REDACTED] (q.e.p.d) y su tío [REDACTED] cuando un día que no recuerda con exactitud (día y mes) cayendo la noche llegaron hasta el predio "Berlín" un grupo de indígenas algunos armados con escopetas y los amenazaron para que abandonaran el predio, agrega que para la fecha de los hechos él tenía cinco (5) años de edad y que si se tenía como referencia que él había nacido en el año de 1974, entonces los hechos del desplazamiento habían sucedido para el año de 1979.
5. Afirma además que no le consta que el grupo de indígenas que los desplazaron del predio "Berlín" hagan parte o se hayan identificado como un grupo armado al margen de la ley.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Manifestó el solicitante que a raíz de los hechos de desplazamiento que les ocasionaron el grupo de indígenas, sus familiares radicaron una denuncia en contra del cabildo en el municipio de caloto.
7. Finalmente, indico que nunca más volvió a visitar el predio pero lo que sabe es que el predio lo tiene unos indígenas.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Santander de Quilichao (Cauca), correspondiente al señor [REDACTED] (ID Documento: 5579750)
- Copia documento privado IA 10974 de fecha 10 de julio de 2017, por medio del cual el señor [REDACTED] cede los derechos del predio "Berlín" al solicitante. (ID Documento: 5579771)

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial de la oficiosamente:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTADF de fecha 08 de agosto de 2023, con su respectiva constancia de radicación. (ID Documento: 5496685)
- Acta de localización del 22 de junio de 2023. (ID Documento: 5496686)
- Consulta en el aplicativo Vivanto. (ID Documento: 5737951)
- Diligencia de ampliación de hechos rendida el 18 de marzo de 2023. (ID Documento: 5746917)
- Acta de sala de casos del 18 marzo del 2024. (ID Documento: 5747008)

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante aviso a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 6 No. 18N-114 de la ciudad de Popayán - Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que transcurridos los tres (03) días desde el aviso, el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I.- Del Requisito de Temporalidad.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Así pues, el artículo 75° de la ley 1448 de 2011, en su literalidad indica:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.* (Subrayado propio)

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

Entonces de conformidad a los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, antes citados, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

De tal suerte que, ante la carencia de uno de los requisitos mencionados, concurre la disposición normativa del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, complementándole con la disposición del artículo 2.15.1.4.1. ibíd. A propósito de la exclusión de la solicitud.

En tal sentido se han recopilado en este particular, elementos materiales probatorios y que dan amplia cuenta de la ocurrencia de unos hechos lesivos cuya materialización y demás elementos serán analizados seguidamente, no obstante, se advierte de antemano la ocurrencia de los hechos fuera del rango temporal de la norma que legitima titularidad, esto es con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se sustentará a continuación.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, en virtud del estudio en conjunto de las pruebas previamente relacionadas, se tiene entonces para el presente caso que se encuentra acreditada la causal de no inicio "2. **Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)**". (Negrillas fuera de texto). Situación que será ampliamente analizada a continuación:

En las manifestaciones realizadas por el señor [REDACTED] extraídas de los documentos previamente mencionados, manifestó que, un grupo de indígenas algunos armados con escopetas en el año de 1979, los amenazo para que abandonaran el predio "Berlín", que para la época el ostentaba la edad de cinco (5) años y que inicialmente se desplazaron hacia el municipio de Toribío (Cauca) pero luego llegaron al municipio de Caloto (Cauca) en donde sus familiares instauraron una denuncia en contra del Cabildo indígena por los hechos acaecidos, igualmente, indica el solicitante que no le consta que el grupo de indígenas que los amenazaron pertenecieran a algún grupo armado al margen de la ley.

Así lo expresó al presentar su solicitud de inscripción en el SRTADF el día 08 de agosto de 2023:

*"El predio lo adquiero por donación de su tío [REDACTED] en el año 2012. ESE PREDIO ERA FAMILIAR, ESE PREDIO ME LO DIERON COMO HERENCIA, ERA DE MI ABUELA, AGI FIGURABA UN TIO EN LA ESCRITURA PUBLICA, Y EL ME LO DIO A MI, EN OCTUBRE DE 1977. **En el año 1979 nos desplazamos, yo** estaba pequeño, tenía aproximadamente 5 años, ahí llegaron indígenas y encapuchados armados, para nadie es un secreto que ellos tenían apoyo de la guerrilla, nosotros recibimos amenazas que nos debíamos ir de la tierra." (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

De igual manera, lo manifestó en la ampliación de hechos rendida el 18 de marzo de 2024:

"(...)

Pregunta: *¿Pero entonces en año en que se hizo el desplazamiento cual fue entonces?*

Contestó: *El año eso como le dijera cuando yo tengo 49 años, eso hace 45 años que sucedió eso, sería entonces en el **79 o 80**. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene entonces que el señor [REDACTED] salió de la zona de ubicación del predio en el año de 1979 y posteriormente, inició legalmente su vinculación con el predio en el año 2017, tal y como lo establece el documento privado de fecha 10 de julio de 2017, suscrito por su tío [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Caloto (Cauca) por medio del cual, el antes mencionado le cede los derechos que ostentaba sobre el predio "Berlín", para que el solicitante en adelante instaure las acciones legales a que hubiere lugar con el fin de solicitar la restitución del predio, encontrándose acreditado entonces que los presupuestos fácticos que sustentan la presente solicitud de inscripción en el RTDAF escapan a los presupuestos normativos referentes a la temporalidad exigidos por la norma.

En línea con lo anterior y de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se evidencia que la ocurrencia del hecho que generó el desplazamiento del solicitante y

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

consecuente abandono y pérdida de administración del predio reclamado, se configuró en el año de 1979 y no con posterioridad al 01 de enero de 1991 como demanda la ley.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

Fecha	Hecho
3 de octubre 1977	adquiere mediante compraventa el predio “Berlín” al señor
1979	Amenazas del grupo indígena a sus familiares y al solicitante que los obliga a desplazarse y en consecuencia abandonar el predio “Berlín”
1979	Se instaura denuncia en el municipio de Caloto (Cauca) en contra del Cabildo Indígena.
2017	El señor cede los derechos del predio “Berlín” al solicitante mediante documento privado del 10 de julio de 2017.

De las pruebas analizadas y obrantes en el expediente, se logró establecer que la salida del predio por parte del solicitante, obedeció a factores ajenos al conflicto armado, sumado a que en tondo caso dicha salida se dio antes del año 1991, es decir, no se cumplen los requisitos para la inscripción en el RTDAF.

Frente a lo anterior, es importante destacar que durante el estudio de la solicitud y de las pruebas obrantes en el expediente no se desconoció el principio *pro persona o pro homine* que impone la obligación al Estado de interpretar la norma en la forma en que resulte más favorable a la persona y sus derechos optando por un análisis más garantista que permita la aplicación al derecho fundamental;

Conforme a la circunstancia presentada, resulta valioso citar la sentencia C-250 de 2012, hito de constitucionalidad sobre los requisitos para entenderse víctimas en el marco transicional, en la cual la Corte analizó los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto al **principio de temporalidad** exigido para ser considerado como víctima y titular del derecho a la restitución, respectivamente.

Dicha Corporación **declaró exequibles las normas** aduciendo que el límite temporal en las medidas previstas a favor de las víctimas: (i) *es un reflejo del ejercicio de la libertad de configuración del legislador*; (ii) *está justificado constitucionalmente y no es desproporcionado frente a situaciones anteriores a las fechas señaladas en esa ley*; y (iii) *es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado*.

Lo anterior, indica que no es factible desconocer límites temporales pues la ley aplicada sin límites de índole temporal, más allá de agraviar los principios fundamentales del Derecho, afecta gravemente el patrimonio de los Estados, cuando de estas devienen, por supuesto, disposiciones sobre el presupuesto.

Con ello resulta suficientemente respaldado el argumento de carencia del requisito de temporalidad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Calidad jurídica del solicitante al momento de los hechos victimizantes.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así pues, analizada la naturaleza jurídica del predio, esta Dirección Territorial procederá a hacer referencia a la calidad jurídica con la que comparece el reclamante al trámite Administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, al respecto, es menester realizar las siguientes precisiones:

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento jurídico se regula conforme los estamentos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C.–, el cual en su artículo 669 define el concepto de dominio así:

*"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**¹, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".*

Ahora bien, para adquirir los bienes en Colombia, el ordenamiento jurídico requiere para su configuración una doble formalidad: el título y el modo, el primero de ellos entendido como un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación, etc). Éste genera obligaciones y es necesario en la mayoría de los casos para una validez de transferencia como lo evidencia el artículo 745 del Código Civil. Por su parte, el modo es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta el título cuando éste genera la constitución o transferencia de derechos reales. (José J. Gómez).

En el artículo 673 del Código Civil se plantean los modos de adquirir el dominio, siendo estos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece una protección al disponer que: "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. (...). En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley", de manera que se exige en la etapa judicial, y por

¹ Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consiguiente en la etapa administrativa, la verificación tanto de los elementos para la posesión como el tiempo durante la cual se ejerció este derecho, para lo cual puede recurrirse a cualquier medio de prueba legalmente recaudada².

No obstante, lo anterior y para brindar mayor precisión en la definición del término debe tenerse en cuenta el artículo 762 del Código Civil Colombiano, según el cual: "(...) La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)".

De la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) la tenencia de la cosa "corpus" y ii) el ánimo de señor y dueño "animus". Términos definidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, expediente SC 16746 del 9 de diciembre de 2015, así:

"El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla."

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus" (...)." ³

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es preciso acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Enero 22/93 Exp No. 3524.M P. Esteban Jaramillo Soteres: "debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer".

³ Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado Itinerante Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"

Por último, en relación con el tiempo necesario para la prescripción, depende del tipo de posesión, es decir, de acuerdo con la clasificación del Código Civil si esta posesión es regular o irregular⁴.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la posesión en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario exponer para el caso en concreto, la calidad jurídica que ostentaba el peticionario para el momento de los hechos.

- Legitimidad y sucesión procesal

Que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Que, en el presente caso, la titularidad del predio objeto de solicitud de ingreso en el RTDAF, a la fecha su titularidad y dominio colectivo es del Resguardo Indígena Páez de Corinto (Cauca).

Aclarado lo anterior, se hace indispensable ahondar en el análisis de los supuestos fácticos expuestos por el reclamante en su declaración, de cara a los demás presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los cuales permiten evidenciar si en efecto el presente caso se enmarca en el ámbito de protección contenido en la norma en lo relacionado con la política pública de restitución de tierras.

⁴ **ARTICULO 764. TIPOS DE POSESIÓN.** La posesión puede ser regular o irregular: Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De ese modo, sobre la Propiedad, nuestra constitución política establece en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Nuestra legislación civil establece en su artículo 669 en donde la definición de dominio o propiedad, indicando que: "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**⁵, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

En este punto es necesario referir que de conformidad con la consulta IGAC de 16 de agosto de 2023, obrante en el expediente se tiene que el predio con número catastral 19821000200010001000 sin folio de matrícula inmobiliaria asociado, pertenece al Resguardo Indígena de San Francisco.

Por tanto, se evidencia que no se encuentran configurado los requisitos y formalidades legales para que el señor [REDACTED] (Solicitante) sea considerado propietario, poseedor u ocupante del fundo hoy objeto de solicitud.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo declarado por el solicitante al momento de radicar la solicitud de inscripción en el SRTADF el día 08 de agosto de 2023:

"El predio lo adquiero por donación de su tío [REDACTED] en el año 2012. ESE PREDIO ERA FAMILIAR, ESE PREDIO ME LO DIERON COMO HERENCIA, ERA DE MI ABUELA, AHI FIGURABA UN TIO EN LA ESCRITURA PUBLICA, Y EL ME LO DIO A MI, EN OCTUBRE DE 1977. En el año 1979 nos desplazamos, yo estaba pequeño, tenía aproximadamente 5 años, ahí llegaron indígenas y encapuchados armados, para nadie es un secreto que ellos tenían apoyo de la guerrilla, nosotros recibimos amenazas que nos debíamos ir de la tierra." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De igual manera, lo manifestó en la ampliación de hechos rendida el 18 de marzo de 2024:

"(...)

Pregunta: ¿Usted había dicho el día 08 de agosto de 2023 que su tío [REDACTED] le entrego el predio en octubre del año 1977, ¿En tal sentido sirvase indicar si esa donación se hizo verbal, escrita, etc.?

⁵ Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: eso se hizo escrito autenticado, eso se hizo como un traspaso de escritura legalizado."

De lo indicado por el solicitante se evidencia que el acto de donación del predio "Berlín" al que hace referencia no se efectuó "en octubre de 1977" sino el 10 de octubre de 2017 en donde su tío [REDACTED] mediante documento privado que obra en el expediente (ID Documento: 5579771), cede los derechos del fundo al solicitante, con lo cual, se evidencia que el solicitante para la fecha de los hechos que declara el desplazamiento y abandono del predio solicitado en restitución **no ostentaba la calidad jurídica con el predio**, condición necesaria para comparecer al trámite Administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, en lo correspondiente a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 artículo 75.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud radicada con ID 1104007, por no acreditarse los requisitos de los artículo 75° de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, numeral 2 "(...) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Cauca Huila, Oficina - Adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 1104007 presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en relación con

⁶ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación Resolución RC 00341 DE 22 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su presunto derecho de propiedad sobre el predio que se relacionan a continuación, ubicado en el departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Municipio	No. catastral	FMI	Area m2
1104007	Berlín	Natala	Toribio	19821000200010001000	N/R	7 Ha 4.961 m²

Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 ibídem modificado por el Decreto 440 de 2.016.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ
Director Territorial Cauca Huila – Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
NIT. 900498879-9

Proyectó: Nolber Yuquilema Pardo / Abogado Sustanciador 
Revisó/Aprobó:
Revisó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández 
Social-Profesional Especializado Grado 13 – Luisa Fernanda Álvarez Lindarte 
Coord. Catastral – Liliana Andrea Rodríguez Saac 
ID: 1104007

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

